

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000056 De 21 de Abril de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2021011011
PROCESO SANCIONATORIO	201608327
EN CONTRA DE:	DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 DE MARZO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 DE ABRIL DE 2021**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2021011011 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2021011011 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608327.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



RESOLUCIÓN No. 2021011011
(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201608327, adelantado en contra del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2020015303 del 27 de noviembre de 2020, inició y trasladó cargos en contra del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos (folios 20 al 23).
2. Mediante oficio radicado bajo el No. 20202043543 del 22 de diciembre de 2020, se solicitó al investigado enviar correo electrónico con el objeto de notificar el Auto de inicio y traslado Nro.2020015503 del 27 de noviembre de 2020 (folios 24 y 25).
3. Así las cosas, al no haberse obtenido respuesta del investigado, se procedió al envío del aviso Nro. 2021000003 del 5 de enero de 2021, con oficio radicado 20212000143, no obstante (folios 27 al 36), no obstante de lo anterior se aprecian las guías de devolución de esta correspondencia (folio 37).

Debido a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar el aviso 2021000003 del 5 de enero de 2021 en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano, por el término de cinco (5) días, del 7 de enero al 14 de enero del 2021, surtiéndose la notificación el día 15 de enero de 2021 (folio 38)

4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para la presentación de descargos, no se presentó escrito alguno por parte del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.676, investigado en el presente proceso sancionatorio.
6. El 25 de febrero de 2021, se profirió el Auto de pruebas Nro. 2021001595, dentro del proceso sancionatorio No. 201608326, adelantado en contra del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral (Folios 39 al 41).
7. Mediante oficio Nro. 0800 PS-2021003883 con radicado 20212005984 del 04 de marzo de 2021, se comunicó al vigilado, el Auto de Pruebas No. 2021001595 del 25 de febrero de 2021, y el término establecido para la presentación de alegatos (Folios 42 y 43)
8. Vencido el término para presentar alegatos, se advierte que señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, no presentó escrito alguno.



RESOLUCIÓN No. 2021011011

(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

DESCARGOS

Teniendo en cuenta que por parte del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, no presentó escrito alguno de descargos a que tenía derecho como medio de defensa, este Despacho no hará pronunciamiento al respecto y prosigue con el análisis de las pruebas oportuna y legalmente incorporadas, y de este modo establecer la responsabilidad que asiste al mismo.

PRUEBAS

1. Oficio N° 1001-469-18 radicado con el número 20183009142 del 25 de septiembre de 2018, remitido por la Coordinación de la GURI, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en el cual envía las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la planta de beneficio animal (porcinos), ubicada en la casa 34 de la Vereda Piles del municipio de Yumbo (Valle del Cauca). (Folio 1).
2. Acta de Inspección, vigilancia y control, de fecha 27 de julio de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento ubicado en la Casa 34, Vereda Piles del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), atendida por el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.224.676, en calidad de arrendatario (Folios 3 al 6)
3. Acta aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 27 de julio de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento sin razón social, ubicado en la Casa 34, Vereda Piles del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL (Folios 7 al 10)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas por parte del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral, procediéndose a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Así entonces, el Instituto entrará a valorar las pruebas decretadas mediante Auto No. 2021001595 del 25 de febrero de 2021, señaladas en el título anterior:

Se aprecia dentro de estos documentos remitidos el oficio No. Oficio N° 1001-469-18 radicado con el número 20183009142, del 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Asesora de la Dirección General con Delegación de funciones Coordinación GURI, las diligencias adelantadas en las instalaciones de la planta de beneficio animal (porcinos y aves de corral), ubicada en la casa 32 de la Vereda Piles del municipio de Yumbo (Valle del Cauca) propiedad del investigado, donde su suscribió el acta de Inspección, Vigilancia y Control, realizada el día 27 de julio de 2018, por los profesionales del Invima visible en los folios 3 al 6 en la que se consignaron los incumplimientos a la normatividad sanitaria contenidas en los Decretos 1500 de 2007 y 1282 de 2016, así como las Resoluciones 270 de 2012 y 241 de 2014.

De lo que se concluye la inobservancia de condiciones higiénico- sanitarias que se deben mantener durante el proceso sacrificio de porcinos y aves de corral, destinados para el consumo humano, contraviniendo las exigencias consagradas para este tipo de actividad, descritas en los artículos 5 y 6 y numerales 1 y 6 del artículo 10 y artículo 72 del decreto 1500

Página 2



de 2007 en concordancia con el artículo 576 de la ley 09 de 1979, con el agravante de no contar con la inscripción, registro ni autorización por parte del Invima.

Sea pertinente señalar como se acotó anteriormente, estas conductas contravienen los preceptos señalados en el Decreto 1500 de 2007, por lo cual hubo la necesidad de aplicar medida sanitaria consistente en la "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO" la cual se aprecia en los folios 6 al 10 del expediente, constituyéndose en la prueba que nos permite dar fe, que las condiciones higiénico- sanitarias no eran aptas para realizar la actividad desarrollada por el investigado, adicional a esto, el no estar inscrito ante el Invima ni contar con la autorización para ejercer estas labores, consignándose en la respectiva acta, la siguiente:

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Establecimiento no inscrito y/o autorizado por el Invima que se dedica a realizar actividades ilegales de sacrificio- Beneficio Porcinos y Aves, sin contar con las condiciones sanitarias mínimas requeridas según la normatividad sanitaria vigente, entre las condiciones adversas a la normatividad sanitaria se encuentran:

Uso de agua no potable, la cual se evidencia en tanques desprotegidos con alta cantidad de sedimentos y pegados a corrales donde criaban cerdos y aves, además sin acabados sanitarios. Área usada para proceso con techo de zinc, sin separación física de los corrales de cría de aves

y porcinos, Área sin acabados sanitarios y expuestos a la contaminación del medio externo.

Se desconoce las condiciones del personal manipulador, según informa la persona que atiende la actividad, la realizaba persona sin dotación y sin evidencia alguna de conocimientos en PBM ni certificados de aptitud para manipular alimentos.

(...)

Sea el caso mencionar que las medidas sanitarias de seguridad aplicadas, gozan de pertinencia, conducencia y necesidad para formar la convicción de la autoridad administrativa en lo que respecta a la existencia de hechos objeto de debate en la presente actuación sancionatoria, allí se identifican incumplimientos a requisitos que de acuerdo a consideraciones del funcionario que atendió la visita generan riesgo para la salud de los consumidores, motivo por el cual en ejercicio de esa facultad de prevención se aplicó ésta, de forma cautelar para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de los hechos que afecte o pueda afectar la salud de la población.

Por ende, esta acta, se constituye en prueba documental y demuestra los incumplimientos por parte del inquirido; en consecuencia, la necesidad del Instituto teniendo en cuenta, que las condiciones sanitarias no son aptas, procediendo a ordenar el cese de las actividades, a fin de evitar que los productos allí procesados (sacrificio de porcinos y aves de corral), no fuesen puestos para el consumo humano con las cuales se podría afectar la inocuidad del alimento y prevenir una alta posibilidad de generar riesgo en la salud pública.

Las medidas sanitarias se aplicaron, en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 1500 de 2007 y Artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y da cuenta como prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias por su naturaleza de orden público. Vale advertir que esta acta de aplicación de medida sanitaria es un documento público que goza de presunción de legalidad, y fue realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control.

Por todo lo anterior, se advierte al señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar

Página 3



cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades sin el lleno de las buenas prácticas de manufactura y condiciones higiénicas en los productos alimenticios destinados para consumo humano, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".¹¹¹

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de este tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

En este rasero, es preciso señalar de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral.

ALEGATOS

Dentro del término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, evidencia este Despacho que el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, investigado, no presentó alegatos, motivo por el cual el despacho no hará referencia al tema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007, Decreto 2078 de 2012, Resolución 1229 de 2013, Resolución 240 de 2013 en concordancia con la Resolución 2009026594 de 2009.

De lo anterior, se predica que es procedente entrar a decidir de fondo la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó la visita de control sanitario, a fin de corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de

¹¹¹ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (Negrilla fuera de texto)²

Así mismo, en el entendido que la Constitución Política, establece que la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, tal como lo señala el artículo 78:

"ARTICULO 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."
(...)

Se reitera que quien tiene un establecimiento donde se desarrollen actividades como el desposte de carne porcina destinada para el consumo humano, será sujeto de la vigilancia por parte de las autoridades que garantizan y protegen la salud pública y estará obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente, la salud de los consumidores.

Es por eso que con los incumplimientos a los requisitos de calidad establecidos en las normas sanitarias, este Instituto encontró la necesidad de adoptar lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 1500 de 2007, que reza:

Artículo 76. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La autoridad

sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. (...)
(...)

En tal sentido, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso; dando aplicación a la valoración con el principio de la sana crítica, determina que con las pruebas documentales decretadas queda plenamente identificado el incumplimiento al no contar con los requisitos sanitarios para realizar las actividades de sacrificio y distribución de carne porcina y aviar, es decir, que no se cumplió con los requisitos mínimos necesarios para lograr que los alimentos producidos sean inocuos y aptos para el consumo humano, con los cuales se evite el riesgo en la salud de los consumidores quienes pueden verse afectados por la contaminación en los alimentos y las enfermedades que se pueden generar por el consumo de los mismos.

eEs de anotar, que como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Es de anotar, que como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido. Al respecto el artículo 6 de la Carta Política prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño" del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Así mismo, mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el "Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" y el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" que reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y la preservación del medio ambiente y para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de los cuales se encuentran, los reglamentos técnicos.

De igual forma el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 dispuso que es competencia exclusiva del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales. Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer un reglamento técnico que cree el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en el proceso de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación en el país, como una medida necesaria para garantizar la calidad de estos productos alimenticios, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma.

Teniendo en cuenta la misión del Instituto como es la protección y promoción de la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al uso y consumo de los productos de su competencia, para lo cual, verifica que las actividades de fabricación, elaboración, distribución, comercialización y demás relacionadas con dichos productos se adelanten con apego a la normatividad sanitaria.

Aquellas actividades efectuadas por los particulares que no cumplan con los requisitos, exigencias y prohibiciones contenidas en el marco jurídico sanitario vigente, se catalogan como ilegales, dado que se encuentran fuera del espectro de la ley, lo que significa que la persona no está respetando una ley o norma que debería ser respetada por todos. Así las cosas, y en aras de proteger y garantizar la salud pública como bien jurídico tutelado por este Instituto, se procedió a aplicar medida sanitaria consistente en clausura temporal del establecimiento y destrucción o desnaturalización de productos.

En la presente investigación administrativa se probó una clara y palmaria omisión en la obligación de inscribirse, obtener autorización sanitaria provisional y el respectivo registro ante este Instituto de la planta de beneficio de sacrificio de porcinos y aves de corral, propiedad del aquí investigado, lo que se traduce en un establecimiento de beneficio animal, de índole "ilegal". Así las cosas, tenemos que la autorización sanitaria provisional definida como el trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica



RESOLUCIÓN No. 2021011011
(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, **no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese** y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

De igual forma existió, efectivamente, la transgresión de los derechos e intereses colectivos atinentes a la seguridad y salubridad públicas (consagrados en el literal g del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) de todos los habitantes del territorio nacional, y que fueron transgredidos por el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, con su actuar contrario a la ley.

Por lo anterior, De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria a plantas de beneficio practicada en las instalaciones propiedad de del investigado, se concluye que los aspectos sanitarios representan una vulneración a la normatividad sanitaria en el Decreto 1500 de 2007 consideración a lo consignado que señala:

(...)

TÍTULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida,*

la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

Artículo 2º. Campo de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

- 1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese y plantas de derivados cárnicos procesados, transporte, almacenamiento y expendio de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, destinados al consumo humano.*
- 2. Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos cuya introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos sean destinados al consumo humano. Excepto, los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.*
- 3. Las especies silvestres nativas o exóticas cuya zootecnia o caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo. *Las especies señaladas en el numeral 3 del presente artículo, podrán ser autorizadas sanitariamente por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y declaradas aptas para el consumo humano por el Ministerio de la Protección Social, previo análisis del Riesgo.*



Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:

(...)

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

Autorización Sanitaria: Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo para ejercer las actividades de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, comercialización, expendio o transporte bajo unas condiciones sanitarias.

(...)

Artículo 5°. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 6°. Inscripción, Autorización Sanitaria Y Registro De Establecimientos. Todo establecimiento para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

(...)

Artículo 10. Situaciones que afecta la Inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de qué trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:

1. El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.
2. Tenencia, transporte o comercialización de productos sin la identificación con la leyenda "APROBADO".
3. Retiro, adulteración o daño de etiquetas de manejo seguro en las instalaciones u operaciones de la instalación.
4. Tenencia o comercialización de productos que contengan marcas, etiquetas y sellos que presenten adulteración.
5. La interrupción o interferencia en el sistema de inspección oficial que esté relacionada con la operación del proceso.
6. Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados, fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos.
7. Retirar la marca o identificación colocada por el inspector oficial de "RECHAZADO" o "CONDENADO" en cualquier local, producto, equipo, utensilio u otros sin previa autorización.
8. Incumplimiento de los objetivos de desempeño en el control de patógenos y los límites máximos de residuos químicos.
9. Exportar sin certificación o falsificar documentos de certificación.
10. Ingresar productos al país sin la inspección de importación.
11. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento de inocuidad.
12. Exender o transportar para el consumo nacional o internacional, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos que no hubieren sido autorizados para el consumo humano.



RESOLUCIÓN No. 2021011011

(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

13. El uso indebido o falsificación de una marca, sello, etiqueta o membrete, o de cualquier otro medio que sirva para identificar la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.
 14. Omitir información que le sea solicitada por la autoridad sanitaria.
 15. Desconocer la procedencia de los animales y materias primas.
 16. No adoptar acciones correctivas que permitan restituir las condiciones sanitarias y que eviten la ocurrencia nuevamente de la falta, una vez reportadas las notas de incumplimiento en la inspección.
 17. No eliminar correctamente el producto, una vez se establezca que este no es apto para el consumo humano.
 18. Reincidir en las conductas que afectan la inocuidad del producto, después de conminar al cumplimiento de la normatividad.
 19. Las demás circunstancias que por su reincidencia puedan constituir una tendencia que demuestre que el desempeño del establecimiento no se ajusta a la normativa vigente.
- (...)

CAPITULO V

Plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos

Artículo 20. Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro. (...)"

En cuanto a la Ley 1122 de 2013:

"(...)

Artículo 34º. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

- a. La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos.
- b. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de Hoja 14 de 18 LEY NÚMERO 1122 DE 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades.
- c. La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptuase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial.
- d. La garantía mediante una tecnología de señalización de medicamentos, su identificación en cualquier parte de la cadena de distribución, desde la producción hasta el consumidor final con el objetivo de evitar la falsificación, adulteración, vencimiento y contrabando. Las entidades territoriales exigirán tanto a distribuidores como a productores que todos los medicamentos que se comercialicen en su jurisdicción cumplan con estos requisitos. Los establecimientos farmacéuticos minoristas se ajustarán a las siguientes definiciones: Farmacia-Droguería:

Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada.

En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia.

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2021011011
(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

Droguería: Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.

Parágrafo. El INVIMA, podrá delegar algunas de estas funciones de común acuerdo con las entidades territoriales."

Para efectos procedimentales de la presente actuación en el Artículo 79 del Decreto 1500 de 2007 establecen:

Artículo 79. Formulación de cargos y presentación de descargos. *Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se formulan y se pondrá a su disposición el expediente.*

Parágrafo 1°. *Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará de conformidad con lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 2°. *Una vez surtida la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo".*

(...)

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. *El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:*

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.*

Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

(...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del investigado, ahora se debe estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indicó, así establece la norma:

"Artículo 82. Circunstancias agravantes. *Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:*

- 1. Reincidir en la comisión de la falta.*
- 2. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.*

Página 10



RESOLUCIÓN No. 2021011011

(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

3. Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.”

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no es aplicable, ya que no hay prueba que determine que hayan reincidido por las conductas endilgadas, conforme a las condiciones higiénico sanitarias evidenciadas en la visita objeto de debate.

Respecto al numeral 2), Se observa que el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, no realizó el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, por lo que no será aplicado el agravante.

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normatividad sanitaria aplicable a las plantas de beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una, para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

“Artículo 83. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:

1. *El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.*
2. *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.*
3. *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva”.*

El no haber sido sancionado anteriormente, haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, no ha sido objeto de sanción o de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante de la sanción a imponer.

En cuanto al numeral 2), no aplica, toda vez que este despacho no tiene evidencia o material probatorio alguno, que permite inferir que el investigado realizó actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, por lo cual no será aplicado este atenuante.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, debido a que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante las visitas de inspección realizadas en las instalaciones del establecimiento propiedad del vigilado.

De conformidad con las consideraciones expuestas las conductas investigadas no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en Artículo 82. Respecto de las circunstancias atenuantes, se aplica en este caso la contenida en el numeral 1) del Artículo 83 del Decreto 1500 de 2007.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el investigado, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, según como ya se indicó, por los hallazgos evidenciados en el acta de aplicación de medida sanitaria del 27 de julio de 2018.

Ahora, probada la responsabilidad sanitaria, el artículo 85 del Decreto 1500 de 2007, establece: **“Artículo 85. Imposición de sanciones.** Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de



RESOLUCIÓN No. 2021011011

(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979"; el cual fue modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual señala:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

(...)

En consecuencia, el señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, investigado en el presente proceso sancionatorio es acreedor a una SANCIÓN consistente en **MULTA de DOCE (12)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, infringió las disposiciones sanitarias al:

- I. Realizar actividades de sacrificio y distribución de animales de abasto público (porcinos y aves de corral), para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias, afectando su inocuidad y sin contar con la inscripción, autorización y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; contrariando lo dispuesto en los artículos 5; 6; 10 numerales 1, 6, 11 y artículo 20 del Decreto 1500 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, arrendatario del establecimiento sin razón social dedicado al sacrificio y distribución de porcinos y aves de corral,, sanción consistente en **MULTA de DOCE (12)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, **utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) y ii) el pago en efectivo o cheque de gerencia mediante comprobante con código de barras,** de conformidad con establecido

Página 12



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021011011
(31 de Marzo de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608327

mediante CIRCULAR No. 2000-064-2020 expedida el 8 de junio de 2020 por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.676, y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Se le advierte al investigado que contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia.
Revisó: M^{re} Lina Peña C.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY